



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 353

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION, formulada a través de apoderado judicial por LUIS EDUARDO MARIN MAYORGA en contra de los herederos determinados JHON MILLER COLLAZOS SALAZAR, MIRYAM LIZETH COLLAZOS SALAZAR, LUZ MARINA COLLAZOS SALAZAR, CARLOS ENRIQUE COLLAZOS y contra los herederos indeterminados de la causante MIRYAM SALAZAR DE COLLAZOS, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Deberá hacer claridad en cuanto a la fecha de inicio de la relación que se dice existió entre el demandante y la fallecida, toda vez que se indica en el hecho primero que lo fue desde el 15 de abril de 2013, mientras que en el hecho octavo se manifiesta que fue un año después de haberse disuelto la sociedad conyugal de la causante por muerte del esposo el 04 de febrero de 2007 (#5 art. 82 CGP).
- b) Deberá precisar la pretensión segunda de la demanda, indicando respecto a qué periodos se solicita la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial.
- c) Omite informar tanto el lugar como la dirección física del demandante LUIS EDUARDO MARIN MAYORGA, en la forma requerida por el numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- d) Indica en el acápite de proceso y competencia que al presente asunto debe dársele el trámite de un proceso ordinario, cuando para tal efecto la Ley 1564 de 2012 establece que de lo que se trata es de un proceso verbal.
- e) Cita en el acápite de fundamentos de derecho los artículos 75 y ss, 396 y ss del C. de P. Civil cuando dicha normatividad se encuentra derogada por la Ley 1564 de 2012.
- f) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre el demandante y la causante (#5 art. 82 CGP).
- g) El documento relacionado en el numeral 9° del acápite de pruebas documentales, esto es la escritura pública 868 se allego de forma incompleta, aportando para tal efecto solo la primera página.

- h) Los documentos relacionados en los numerales 10 al 16 del acápite de pruebas documentales se echan de menos.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. William Gómez Jiménez abogado titulado, identificado con la CC No. 16.683.837 y portador de la TP No. 82617 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc580e6d330b40598f70125634ceccce70293f170e2a05cc64b604aa202669b84**

Documento generado en 06/04/2022 01:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>